

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 DE ABRIL DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0911-73	FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS	VSC 001052	04/11/2021	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	RDM-12041	WILLIAM ALEXANDER POLO POLONIA	VSC 000961	18/10/2019	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	501724	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000047	15/03/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	ELF-152	PROYECTOS EL CAIRO SAS	VCT 000655	16/12/2022	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5	HJ5-13591X	FRANKLIN PEREZ SAAVEDRA	VCT 000145	19/03/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAR-I.



Radicado ANM No: 20229010459841

Ibagué, 09-09-2022 10:00 AM

Señor (a) (es):

FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

Email: dflinares@gmail.com

Teléfono: 2669684

Celular: 3006010906

Dirección: CARRERA 4 12 47 OFICINA 402 EDIFICIO AMÉRICA

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 001052 del 04 de Noviembre de 2021.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0911-73, se ha proferido **Resolución VSC No. 001052 del 04 de Noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. [https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-](https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria)

[1-anna-mineria](https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria)





Radicado ANM No: 20229010459841

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 09-09-2022 09:48 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0911-73

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DE 2021

(04 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0300 del 04 de agosto de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó Licencia de Exploración N° 0911-73, al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, con el objeto de explorar un yacimiento de oro y demás concebibles, en un área de 560,0000 HECTÁREAS, en el Municipio Venadillo, Departamento del Tolima, inscrita en el Registro Minero Nacional el día siete (7) de junio de 2005.

Mediante Resolución N°087 de 7 de mayo de 2001 se resuelve modificar el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico de fecha 5 de noviembre de 1999 de la División de Contratación y Titulación – Gerencia de Administración Minera, en el sentido de señalar la localización del área otorgada en jurisdicción de los Municipios Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima. Modificar el artículo tercero de la Resolución N°0300 del 4 de agosto de 1998, en el sentido de que el valor del canon superficiario a pagar se establecerá de acuerdo con el salario mínimo legal vigente en el momento de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Modificar el artículo cuarto de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998 el cual quedará como sigue: “El Señor Fritz Franz Moller Bustos titular de la licencia N°0911-73 deberá allegar copia del acto de aprobación del Plan de Manejo Ambiental expedido por la autoridad competente. (Folio 19-20).

Mediante Resolución N°472 de 22 de diciembre de 2003 se resuelve: Aceptar la reducción de área que hace FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, titular de la licencia N°0911-73, en consecuencia se modifica el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, en el sentido de otorgar la licencia N°0911-73 para la exploración técnica de oro y demás concesibles en los municipios de Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima, cuya área, linderos, punto arcifinio, coordenadas corresponde a las señaladas en el concepto técnico N°374 de 17 de diciembre de 2002 visto a folio 27 del expediente: 290 hectáreas distribuidas en una (1) zona).

Mediante Resolución N°196 de 22 de noviembre de 2011 se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS a favor de la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL a favor de GEMINIS CONSULTORES SAS. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS con el 55%, a la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL con el 20% y a GEMINIS CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el 25% como únicos titulares de la licencia de exploración N°0911-73. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el escrito radicado el 23 de noviembre de 2011, bajo el número 2011-425-003158-2, el señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, adjuntó informe final de exploración, PTI solicitado y los planos de los Formatos Básicos Mineros requeridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante el Concepto Técnico PARI-232 del 02 de abril de 2014 se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

Se recomienda no a probar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones teniendo en cuenta los siguientes aspectos el cual se debe presentar complemento:

- *No se realizó labores de exploración en toda el área otorgada esto hace que no se tiene conocimiento pleno del yacimiento, se recomienda realizar un estudio más detallado el cual cubra varios puntos de muestreo en el área otorgada.*
- *En cuanto a los requerimientos exigidos al PTI se tiene que el titular no ha dado cumplimiento en su totalidad esto es referente a: perfiles longitudinales y transversales el cual muestre las diferentes formaciones geológicas, el análisis financiero no calcula variables de B/C, TIR y TI*
- *Se observa que no se ha presentado información importante en la toma de decisiones para adelantar un proyecto minero como es: Plano de fallas, análisis de roca el cual demuestre las propiedades físico - mecánicas del macizo rocoso para definirla como buena, descripción detallada del proceso de beneficio, manejo de colas cianuradas.*
- *Se observa que el desarrollo minero se realiza en una parte del área otorgada, es necesario que el titular informe las labores a desarrollar en el restante con sus respectivos diseños o de lo contrario realice la devolución respectiva.*

Mediante INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL FISCALIZACION INTEGRAL DE TITULOS MINEROS, DEL 02 DE JUNIO DE 2014 Se procedió a recomendar a la Autoridad Minera REQUERIR al titular minero de la licencia de exploración 0911-73 allegar el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones requerido mediante auto 404 del 28 de mayo de 2012 y concepto técnico 232 del 02 de abril de 2014.

El 04 de marzo de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 372 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 369 del 26 de febrero de 2019, procedió a:

REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019.

REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2005, junto con su plano anexo. □ REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-1 No. 369 del 26 de febrero de 2019.

Mediante auto No 415-000028 del 21 de mayo de 2019 la Super Intendencia de Sociedades, decreto LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, y nombró como liquidador y como tal, representante legal al doctor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS.

Mediante radicado 20195500849362 del 08 de julio de 2019 el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS radica ante la Agencia Nacional De Minería Aviso de liquidación judicial de la SOCIEDAD GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S NIT 900.065.324-5 titular del 25% de los títulos mineros No II4-08041 y 0911-73

Mediante Resolución VCT N°000844 de 15 de octubre de 2019 (Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2019) se resuelve: Por medio de la cual se ordena al Grupo de Registro Minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Contrato de Concesión No. I14-08041 y de la Licencia No. 0911-73

El 29 de octubre, mediante AUTO PAR-I N° 1444 (notificado por estado jurídico N° 60 del 06 de noviembre de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 855 del 17 de octubre 2019, se procede a:

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Exploración N° 0911-73 la presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2005 y 2006 y anual de 2006 con su respectivo plano anexo.

INFORMAR al titular de la de la Licencia de Exploración No. 0911-73, que la Agencia Nacional de Minería se pronunciara por acto administrativo motivado y notificado en debida forma respecto al Incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-Ibagué No. 0372 del 4 de marzo de 2019 se requirió a los beneficiarios de la Licencia 0911-73 allegar complementos al Programa de Trabajos e Inversiones —PTI y al Informe Final de Exploración según lo indicado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-1 No. 369 del 26/02/2019.

El 12 de agosto de 2021, mediante AUTO PAR-I N° 671 (notificado por estado jurídico N° 57 del 13 de agosto de 2021), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 493 del 09 de agosto de 2021, se procede a:

INFORMAR AL TITULAR de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°0911-73, que la Agencia Nacional de Minería procederá a expedir acto administrativo separado debidamente sustentado y notificado con relación a los siguientes incumplimientos:

*AUTO PAR-I N° 372 del 04 de marzo de 2019 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), en cuanto a REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de **entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar** (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019. REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-1 No. 369 del 26 de febrero de 2019. ¶ AUTO PAR-I N° 372 del 04 de marzo de 2019 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), en cuanto a, REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2005, junto con su plano anexo. ¶ AUTO PAR-I N° 1444 del 29 de octubre (notificado por estado jurídico N° 60 del 06 de noviembre de 2019), en cuanto a, REQUERIR bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Exploración N°0911-73 la presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2005 y 2006*

Conforme a lo dispuesto en el Concepto técnico No.493 del 09 de agosto de 2021

INFORMAR AL TITULAR de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°0911-73, que la Agencia Nacional de Minería procederá a expedir acto administrativo separado debidamente sustentado y notificado con relación a la vigencia de la Licencia de Exploración N°0911-73 otorgada mediante Resolución N°0300 de 04 de agosto de 1998, la cual se encuentra vencida desde el día 06 de junio de 2007.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, se evidencian dos asuntos a resolver que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. SOLICITUD CAMBIO DE MODALIDAD.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el número 20149010016992 del 25 de febrero de 2014 el señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, titular de la Licencia de Exploración referenciada, allegó solicitud de proyección y firma de la respectiva minuta de la Licencia No. 0911-73.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar.- Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículo anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignen en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **"Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículo anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código"**. (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante Auto PARI No 372 del 04 de marzo de 2019, notificado por estado PARI 11 del 13 de marzo de 2019, procedió a requerir al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73:

*"REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019"*

En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y lo dispuesto en el numeral 2.1 del Auto PARI-372 del 04 de marzo de 2019, el plazo para dar cabal cumplimiento a lo requerido se encuentra vencido desde el 12 de Abril de 2019 y sin que a la fecha el titular haya dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo, a rechazar la solicitud de proyección y firma de la respectiva minuta de la Licencia No. 0911-73 en referencia dado que no se cumplieron con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

2. TERMINACIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, se evidencia que el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución No. 0300 del 04 de Agosto de 1998, otorgó al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTO la Licencia No. 0911-73, para la exploración técnica de un yacimiento de Oro y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Venadillo, Departamento del Tolima, cuya área corresponde a 560.000 hectáreas modificada mediante resolución No 472 de 22 de diciembre de 2003 dentro de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, en el sentido de otorgar la licencia N°0911-73 para la exploración técnica de oro y demás concesibles en los municipios de Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima, cuya área, linderos, punto arcifinio, coordenadas corresponde a las señaladas en el concepto técnico N°374 de 17 de diciembre de 2002 visto a folio 27 del expediente: 290 hectáreas distribuidas en una (1) zona), así mismo modificada por la resolución No 196 de 22 de noviembre de 2011 dentro de la cual se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS a favor de la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL a favor de GEMINIS CONSULTORES SAS. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS con el 55%, a la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL con el 20% y a GEMINIS CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el 25% como únicos titulares de la licencia de exploración N°0911-73. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2012. La duración de la Licencia No 0911-73 es de dos (2) años, contados a partir su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 07 de Junio de 2005, es decir, perdió su vigencia desde el 06 de Junio de 2007.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. **Teniendo en cuenta que para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.**

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 0911-73, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. 0911-73, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 06 de Junio de 2007, y, tal como se concluye en el concepto técnico PARI-232 del 02 de abril de 2014, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 20149010016992 del 25 de febrero de 2014, para la Licencia de Exploración No. 0911-73, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 0911-73, otorgada a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCIA VILLAMIL y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 0911-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORTOLIMA, a la Alcaldía de los Municipios de VENADILLO Y SANTA ISABEL Departamento del TOLIMA

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No. 0911-73 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCIA VILLAMIL y al doctor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, liquidador y representante legal de la sociedad GEMINIS CONSULTORES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y a la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, titulares de la Licencia de Exploración No. 0911-73 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maicol Felipe Abello Zapata, Abogado (a) PAR-I
Revisó: Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
6571285

Fecha:

12-09-2022

metroenviosdametrotel.net.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

CARRERA 4 12 47
IBAGUE

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios

Men rápido, más seguro

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 12-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroopolitanadeenvios.com



* 6 5 7 1 2 8 5 *

Orden

949383

Guía

6571285

Destinatario

Nombre: FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

IBA-20229010459841

DOCUMENTO

Dirección: CARRERA 4 12 47 OFICINA 402 EDIFICIO AMERICA

Destino: IBAGUE

C.Postal: 730006

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío	Datos de entrega		Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: 14 SEP 2022	Hora: 8:00 AM	Total : \$1,500	
Nombre del mensajero e identificación C.B. 1045.720.993	Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:		Asegurado : 0	
Firma del mensajero			Peso (GMS): 1	Intentos de Entrega
				1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>
				2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>



Radicado ANM No: 20239010475651

Ibagué, 24-03-2023 15:57 PM

Señor (a) (es):

WILLIAM ALEXANDER POLO POLONIA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDM-12041**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RDM-12041"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010475651

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 24-03-2023 15:54 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente RDM-12041

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000961 DE

(18 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.RDM-12041

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2016, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 002228, concedió la Autorización Temporal No. RDM-12041 al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT. 9009127837 y al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA con Cédula de Ciudadanía No. 7711612, por el término de doce (12) meses contados desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VENTISIETE MIL METROS CÚBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES-LA LAGUNA- TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM) DEPARTAMENTO DEL HUILA, OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 1111 DE 2015", con un área de 54.5274 hectáreas, ubicada en el Municipio de Pitalito Departamento de Huila.

A través de Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2017, se prorrogó la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017. Con constancia de ejecutoria No. 375 de fecha 12 de julio de 2017 quedo ejecutoriada y en firme el 11 de junio de 2017.

Con Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, otorgó licencia ambiental global para la explotación de 27.000 M3 de materiales de construcción por el término de su vigencia (incluida sus prórrogas) a la Autorización Temporal No. RDM-12041 en jurisdicción del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila.

Mediante radicado 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, el representante legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, solicitó ampliación de la vigencia de la Autorización Temporal N. RDM-12041 hasta el 11 de mayo de 2018 de conformidad con el plazo faltante a la fecha de terminación del contrato de obra pública No. 1111 de 2015, adjuntando acta de inicio fechada el 23/12/2015, acta de suspensión No. 1 del contrato fechada el 22/01/2016, acta de reinicio del contrato No. 1 fechada el 18/07/2016, acta de suspensión No. 2 del contrato fechada el 22/12/2016, suscritos los anteriores documentos por la Gobernación del Huila y especificando lo siguiente:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"

Plazo de Ejecución	12 meses
Fecha de Inicio	23/12/2015
Fecha de Terminación inicial	22/12/2016
Fecha de Suspensión No. 1	22/01/2016
Fecha de Reinicio No. 1	18/07/2016
Tiempo de suspensión No. 1 (Días)	178
Fecha de Suspensión No. 2	22/12/2016
Plazo transcurrido hasta la fecha	6,15 meses
Plazo faltante por ejecutar a la fecha	5,85 meses
Fecha de terminación si se reiniciase el contrato fecha (14/11/2017)	11/05/2018

En Resolución VSC No. 000454 del 17 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2018, se prorrogó la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017, conforme a la solicitud radicada con No. 20175510128752 del 08/06/2017.

Posteriormente, el beneficiario de la autorización temporal mediante radicado No. 20189010308052 del 18 de julio de 2018, presentó solicitud de prórroga de la vigencia concedida a la Autorización Temporal No. RDM-12041 hasta el 09 de enero de 2019, justificando que a la fecha el contrato de obra pública No. 1111 de 2015 no ha terminado su vigencia, dado que se han presentado suspensiones y reinicios que han modificado los plazos para la ejecución de las obras contratadas, para lo cual se firmó el OTROSI No. 1 al contrato de Obra Pública No. 1111 de 2015 con fecha 18 de junio de 2018, estableciendo en la Cláusula Segunda la modificación de la Cláusula Sexta del contrato de obra pública No. 1111 de 2015, prorrogando el contrato en tres meses más, es decir, el contratista se compromete a ejecutar el objeto contractual en el término de quince (15) meses a partir del acta de inicio, allegando copia del Otrosí No. 1, certificación de la Gobernación del Huila donde se señala que el contrato de obra pública No. 1111 de 2015 actualmente se encuentra en ejecución y su fecha de terminación es el 09/01/2019.

Así mismo, el 30 de agosto de 2019 con radicado 20199010365102, el beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, solicitó prórroga de la vigencia de la mencionada autorización temporal, teniendo en cuenta el acta de reiniciación No. 3 del 05 de agosto de 2019 del contrato de obra pública No. 1111 de 2015, emitida por el Secretariado de Vías e Infraestructura hasta el 30 de enero de 2020, aportando acta de reiniciación No. 003 del 05 de agosto de 2019, certificación de fecha 23 de agosto de 2019 expedida por la interventoría (Gobernación del Huila), acta consorcial de interventoría y contrato de interventoría No. 1154 de 2015, en el acta de reinicio No. 003 se menciona lo siguiente:

Fecha de Suspensión No. 01	22/01/2016
Fecha de reinicio	18/07/2016
Fecha de Suspensión No. 02	22/12/2016
Fecha de reinicio	16/04/2018
Fecha de Suspensión No. 03	22/03/2019
Fecha de reinicio	05/08/2019

A través de Concepto Técnico No. 504 del 20/03/2019 el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería concluyó frente a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RDM-12041, allegada con oficio 20189010308052 del 18 de julio de 2018 lo siguiente:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de prórroga de la autorización temporal No. RDM-12041 allegada mediante oficio con radicado No. 20189010308052 del 18 de julio de 2018, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la evaluación realizada en el presente concepto técnico, está se considera viable desde el punto de vista técnico, tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

- *No solicita aumento de volúmenes de explotación y cuenta con las reservas suficientes para desarrollar explotación inicialmente aprobada de VENTISIETE MIL METEROS CUBICOS (27.000 M3) de materiales de construcción.*
- *Consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, presenta superposición en un 100% con zona de restricción: INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-ACTUALIZACION 09/04/2018- INCORPORADO AL CMC 12/07-2018. Respecto a estas superposiciones, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Autorización Temporal, los beneficiarios deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*
- *Consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano-CMC-se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área de la Autorización Temporal RDM-12041, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (..)"*

Con Concepto Técnico N° 836 de fecha 25/09/2019, El Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

- *"(...)
Prórroga de la Autorización Temporal.*

El día 25/09/2019 se realizó la revisión en el Catastro Minero Colombiano-CMC-, donde se observó que la autorización temporal No. RDM-12041, presenta superposición total con zonas microfocalizadas de restitución de tierras.

- *De acuerdo con el reporte de superposiciones con fecha de proceso del 26 de septiembre de 2019 emitido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería adjunto al presente concepto técnico, se tiene que, el área de la autorización no presenta superposiciones con zonas excluibles de minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*
- *De acuerdo con el reporte de Superposiciones con fecha del 26 de septiembre de 2019 emitido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería adjunto al presente concepto técnico, se tiene, que el área no presenta superposición con títulos mineros.*

*El área se ubica geográficamente en el municipio de Pitalito-Huila
El mineral de interés para la empresa titular es materiales de construcción
El área total corresponde a 54,5253 has*

De acuerdo a lo anterior se considera técnicamente viable la solicitud de prórroga de la autorización temporal RDM-12041.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal No. **RDM-12041** presentada por el Consorcio Circuito Turístico del Sur, identificado con Nit. 9009127837, a través de los radicados 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013- Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) " (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RDM-12041 es posible establecer que el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, allegó copia del Otrosí No.1 al contrato de obra pública No. 1111 de 2015 suscrito entre el señor Cesar Augusto Serrano Quimbaya en calidad de Director del Departamento Administrativo de Contratación actuando en nombre y representación del Departamento del Huila y el representante legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, Actas de Suspensión y de Reiniciación de la obra contratada Nos. 001, 002 y 003 suscritas por el Secretario de Vías e Infraestructura de la Gobernación del Huila y el representante legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, y certificaciones expedidas por el mismo Secretario de Vías e Infraestructura, con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES-LA LAGUNA- TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM) DEPARTAMENTO DEL HUILA, OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 1111 DE 2015"**, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de Autorización Temporal RDM-12041 se encuentra ligada a la duración del contrato de obra pública No. 1111 de 2015 y que ello no implica superar el máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la autorización temporal, se evidenció en Conceptos Técnicos PAR-I No. 504 del 20 de marzo de 2019 y No. 836 del 25 de septiembre de 2019, que la Autorización Temporal e Intransferible No. RDM-12041, presenta superposición en un 100% con zonas de restricción: INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-ACTUALIZACION 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. Respecto estas superposiciones es necesario precisar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Autorización Temporal, los beneficiarios deberán adentrar los permisos necesarios ante la autoridad competente y por último que consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha el área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la prórroga del contrato de Obra Pública No. 1111 de 2015, de conformidad al Otrosí No.1 al contrato de obra pública No. 1111 de 2015 suscrito entre el señor Cesar Augusto Serrano Quimbaya en calidad de Director del Departamento Administrativo de Contratación actuando en nombre y representación del Departamento del Huila y el representante legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, Actas de Suspensión y de Reiniciación de la obra contratada Nos. 001, 002 y 003 suscritas por el Secretario de Vías e Infraestructura de la Gobernación del Huila y el representante legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, y certificaciones expedidas por el mismo Secretario de Vías e Infraestructura, que fundamentó el otorgamiento de la Autorización Temporal No. RDM-12041, a través de la Resolución No 002228 del 30 de junio de 2016, y que la superposición que presenta no es incompatible con la minería, se considerará procedente aceptar las solicitudes de prórroga presentada por el Consorcio Circuito Turístico del Sur, identificado con Nit. 9009127837, a través de los radicados 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019 y en ese sentido ampliar su vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONCEDER PRÓRROGA** a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041**, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. - Los demás términos de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 002228 del 30 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución en su Artículo Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al representante legal del **CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR** o a quien haga sus veces y al señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA**, en calidad de beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Claudia Medina-Abogada PAR-I

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita-Coordinador PAR-I

Filtró: Aura Maria Monsalve-Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20239010474991

Ibagué, 17-03-2023 17:49 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADASEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000047 del 15 de marzo del 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 501724, se ha proferido **Resolución GSC No. 000047 del 15 de marzo del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 501724"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010474991

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

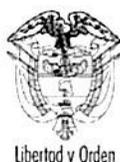
Fecha de elaboración: 17-03-2023 10:02 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 501724

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000047

DE 2023

(Marzo 15 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2021, se suscribió Contrato de Concesión N° 501724, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA, en un área de 16,7142 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de FALÁN, departamento de TOLIMA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2021.

Por medio del radicado N° 20221002167732 del 25 de noviembre de 2022, el señor DIEGO LEÓN BARRIENTOS LÓPEZ, actuando en calidad de representante legal de la sucursal de sociedad extranjera MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.330.889-0, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera N° 501724, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de INDETERMINADOS, por la presunta perturbación de que se encuentran realizando en el área del título minero de la referencia, en la cual se menciona:

“(…) Actualmente se detectó la presencia de una explotación de minerales NO AUTORIZADA al interior del área del título. TERCERO: Con base en la información anterior, el titular verificó y pudo corroborar que desde hace alrededor de cuatro (4) semanas (Desde el 23 de octubre de 2022 aproximadamente), personas foráneas, procedentes del departamento de Antioquia, que mencionan como “los segovianos”, quienes dicen ser mineros tradicionales, esto de conformidad con la información entregada a la comunidad aledaña al Contrato de Concesión N° 501724, han estado visitando la región, estableciéndose en el corregimiento de Frías del municipio de FALÁN - Tolima, específicamente al interior del área del contrato de concesión mencionado”.

Por otro lado, se menciona: *“...que, de conformidad con la información entregada por la comunidad aledaña al título, y en específico, por el señor MIGUEL BEJARANO, propietario de un bien inmueble / predio ubicado al interior del polígono del Contrato de Concesión N° 501724, los mineros no autorizados manifestaron contar con autorización emitida por la sociedad MINERALES SANTA ANA COLOMBIA S.A.S. empresa asociada a MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA en el Proyecto “Santa Ana”, para la realización de labores extractivas, sin embargo, dicha información es TOTALMENTE FALSA, no existiendo ninguna autorización para la adelantar labores mineras emitida por dicha empresa (...)”*

Mediante el Auto PAR-I N° 1015 del 05 de diciembre de 2022, se dispuso ACEPTAR la solicitud de Amparo Administrativo citando al querellante SOCIEDAD MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal el señor Diego León Barrientos López y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724"**

querellados (personas indeterminadas), y se fijó el 12 de enero de 2023 a las 09:00 a.m., para que se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de FALÁN Departamento del TOLIMA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la sociedad titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° 501724 y posteriormente se procederá a efectuar la verificación correspondiente, en el área objeto de la perturbación.

Por medio de Auto PAR-I N° 001 del 06 de enero de 2023, se informó que por razones de logística y de preparación de visitas, se hizo necesario reprogramar la diligencia de Amparo Administrativo señalando:

"De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Ibagué de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ha determinado citar de forma personal al QUERELLANTE: SOCIEDAD MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal el señor Diego León Barrientos Lopez, en la Calle 14 # 30 - 205, en la ciudad de Medellín, y a los correos juridica@cavalasesores.com y legal@cavalasesores.com, Teléfono 3114245845

QUERELLADOS: PERSONAS INDETERMINADAS.

Estos QUERELLADOS serán notificados en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 (por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía).

Los QUERELLANTES y QUERELLADOS serán notificados en los términos del artículo 309 y s.s. de la ley 685 de 2001 para que el día SIETE (7) de Febrero de 2023 a las 09:00 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDIA del municipio de FALÁN Departamento del TOLIMA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la Titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° 501724 y posteriormente se procederá a efectuar la verificación correspondiente, en el área objeto de la perturbación.

Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que solo será admisible para su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 14 de la Ley 685 de 2001)."

De acuerdo a lo anterior, para efectos de surtir la notificación a la querellante se envió oficio N° 20239010467701 del 10 de enero de 2023, dando a conocer la nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Amparo Administrativo y para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de FALÁN del departamento TOLIMA a través del oficio N°20239010467751 del 10 de enero del mismo año.

El Auto PAR-I N° 001 del 06 de enero de 2023 fue notificado por edicto fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería a partir del 11 de enero de 2023 a las 7:30 a.m., siendo retirado el 12 del mismo mes y año a las 4:00 p.m. Así mismo, reposa constancia de publicación del edicto N° 003 de 2023 y aviso suscrito por la Alcaldesa Municipal de FALÁN (TOLIMA), los días 23 y 24 del mes de enero de 2023 en un lugar visible y de acceso público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

El día 7 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado N° 20221002167732 del 25 de noviembre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero WILSON BARRIOS AGUILAR, la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PAR-I N° 02 del 20 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 501724, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES:

Durante la visita de amparo administrativo se contó con el acompañamiento del querellante Señor Wilson Barrios Aguilar (delegado del Titular Minero) identificado con cédula de ciudadanía N°93.154.149, de igual manera con el acompañamiento del Doctor Geiler Daniel Vargas (Secretario de Hacienda del municipio de FALÁN) y no asistió nadie en representación de los querrellados. Posteriormente se realizó el traslado al área del contrato de concesión N°501724 en donde se realizó un recorrido de inspección ocular por las coordenadas referenciadas en el amparo administrativo: inicialmente se realizó el reconocimiento al punto localizado en la coordenada Punto Este (m) 4780191.7 Punto Norte (m) 2114706.8 (MAGNA CTM-12),

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724”**

equivalente a la coordenada Longitud: -74.98336 y Latitud: 5.03511, acorde a lo indicado en el oficio allegado mediante el radicado N°20221002167732 del 25 de noviembre de 2022

Para acceder al área del Título Minero se debe tomar la vía que conduce desde el municipio de FALÁN - Tolima hasta el municipio de Palocabildo - Tolima, posteriormente se transita por la vía veredal que conduce al corregimiento Frias, y finalmente transitar por la vía Terciaria que conduce a la escuela rural denominada el 20 de la Vereda Bellavista, la cual se ubica a una distancia de 50 metros del camino de herradura que permite acceder al área del punto referenciado y objeto de inspección. El tiempo aproximado de tránsito automotor es de 2.15 horas, y se debe caminar por un tiempo de 30 minutos.

Durante la diligencia de inspección ocular se utilizó un GPS Garmin 64sc y una cámara fotográfica como herramientas de trabajo; se realizó el reconocimiento al área del contrato de concesión N°501724 y se localizó la coordenada indicada mediante en el oficio de N°20221002167732 del 25 de noviembre de 2022, en la cual se informa las perturbaciones causadas por actividades de explotación minera subterráneas por personas indeterminadas.

Inicialmente se realizó el reconocimiento al punto localizado en la coordenada Punto Este (m) 4780191.7 Punto Norte (m) 2114706.8 (MAGNA CTM-12), equivalente a la coordenada Longitud: -74.98336 y Latitud: 5.03511, en el cual se encuentra en una zona de alta pendiente y de difícil acceso, punto en el cual se encontraron 6 personas (indeterminadas) realizando labores de explotación minera subterránea en una única bocamina, y se disponía de las siguientes instalaciones de soporte minero: Entable Minero (compuesto de una tolva de madera, una trituradora, 3 molinos de bolas, una mesa vibratoria Wilfley, un tanque en concreto de retención de lodos), un tejár plástico en el cual se ubica una planta auto-generadora de energía, y en un costado de éste se dispone de madera almacenada para el sostenimiento subterráneo del túnel minero.

Las personas que laboran en la mina “informal” manifestaron durante la visita de amparo administrativo que ellos se encontraban en un proceso de formalización minera ante la Agencia Nacional de Minería (acogiéndose a lo contemplado en la Ley 2250 de 2022), para lo cual procedieron a llamar telefónicamente a su representante legal (ya que se manifiesta estar asociados como la Sociedad Minera Tradicional El GUASIMO) quien manifestó que en el área no existe título minero y por ello se puede desarrollar las labores mineras que se evidenciaron, por encontrarse en acogimiento a lo contemplado en la Ley 2250 de 2022, no obstante, se le aclaró al representante que para el caso puntual que las labores desarrolladas se superponen totalmente con el título minero N°501724, para lo cual el representante legal de la Sociedad Minera El GUASIMO, informó que y se aportó la siguiente documentación:

- Mediante radicado N°20229020485632 del 11 de noviembre de 2022 se solicitó a la Agencia Nacional de Minería el acogimiento al proceso de formalización de la Ley 2250 de 2022.
- Mediante radicado N°20234110418181 del 03 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería envió respuesta a la Sociedad Minera Tradicional El GUASIMO, en lo referente al proceso de formalización de la Ley 2250 de 2022, solicitado mediante radicado N°20229020485632, en el cual se tiene claridad de los lineamientos estipulados para el proceso de formalización de la Ley en mención, específicamente en lo citado en su artículo 4, cuando las solicitudes no se superponen con títulos mineros ya otorgados, mientras que cuando existe superposición de solicitudes de formalización de la Ley en mención con títulos mineros otorgados, aún no se han establecido los lineamientos técnicos para el acogimiento de dicho proceso.

Por lo anterior, y luego de verificar en el Sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería, se logró evidenciar que la Sociedad Minera Tradicional El GUASIMO (a la cual argumentan los 6 mineros informales pertenecer) no presenta trámite alguno en lo referente a proceso de formalización o legalización minera, considerándose así, que la actividad que desarrollan en la coordenada objeto del amparo administrativo no se encuentra en el marco de la legalidad minera.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** en lo referente a la solicitud de amparo administrativo presentada al interior del contrato de concesión N°501724 (allegada mediante radicado N°20221002167732 del 25 de noviembre de 2022), lo anterior teniendo en cuenta lo evidenciado en el punto #1 en la cual se constató el desarrollo de labores de explotación (en una bocamina), extracción y beneficio mineral (se dispone de un entable minero); labores que son ejecutadas sin autorización minera y ambiental alguna; y lo descrito en el presente informe técnico.

Se recomienda **INFORMAR** a la Corporación Autónoma del Tolima -CORTOLIMA que en la coordenada Punto Este (m) 4780191.7 Punto Norte (m) 2114706.8 (MAGNA CTM-12), equivalente a la coordenada Longitud: -74.98336 y Latitud: 5.03511S, se realizan labores de explotación (en una bocamina), extracción

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724”**

y beneficio mineral (se dispone de un entable minero); labores que son ejecutadas sin autorización de la autoridad minera, constatándose afectaciones ambientales por el uso/aprovechamiento de recursos naturales.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e Higiene minera así como las obligaciones contractuales.

Este informe será parte integral del expediente N°501724 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002167732 del 25 de noviembre de 2022, por el señor DIEGO LEÓN BARRIENTOS LÓPEZ, actuando en calidad de representante legal de la sucursal de sociedad extranjera MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.330.889-0, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera N° 501724, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724”**

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I N° 02 del 20 de febrero de 2023**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son la Sociedad Minera Tradicional El Guasimo y **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la Mina, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, porque si bien es cierto manifestaron durante la visita de amparo administrativo que ellos se encontraban en un proceso de formalización minera ante la Agencia Nacional de Minería (acogiéndose a lo contemplado en la Ley 2250 de 2022), para lo cual procedieron a llamar telefónicamente a su representante legal (ya que se manifiesta estar asociados como la Sociedad Minera Tradicional El GUASIMO) quien manifestó que en el área no existe título minero y por ello se puede desarrollar las labores mineras que se evidenciaron, por encontrarse en acogimiento a lo contemplado en la Ley 2250 de 2022, no obstante, se le aclaró al representante que para el caso puntual que las labores desarrolladas se superponen totalmente con el título minero N° 501724, para lo cual el representante legal de la Sociedad Minera El CUASIMO, informó:

- Mediante radicado N°20229020485632 del 11 de noviembre de 2022 se solicitó a la Agencia Nacional de Minería el acogimiento al proceso de formalización de la Ley 2250 de 2022.

- Mediante radicado N°20234110418181 del 03 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería envió respuesta a la Sociedad Minera Tradicional El GUASIMO, en lo referente al proceso de formalización de la Ley 2250 de 2022, solicitado mediante radicado N°20229020485632, en el cual se tiene claridad de los lineamientos estipulados para el proceso de formalización de la Ley en mención, específicamente en lo citado en su artículo 4, cuando las solicitudes no se superponen con títulos mineros ya otorgados, mientras que cuando existe superposición de solicitudes de formalización de la Ley en mención con títulos mineros otorgados, aún no se han establecido los lineamientos técnicos para el acogimiento de dicho proceso.

Por lo cual se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería, y se logró evidenciar que la Sociedad Minera Tradicional El GUASIMO (a la cual argumentan los 6 mineros informales pertenecer) no presenta trámite alguno en lo referente a proceso de formalización o legalización minera, considerándose así, que la actividad que desarrollan en la coordinada objeto del amparo administrativo no se encuentra en el marco de la legalidad minera, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 501724.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724”**

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Así mismo, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente ubicado en la coordenada Punto Este (m) 4780191.7 Punto Norte (m) 2114706.8 (MAGNA CTM-12), equivalente a la coordenada Longitud: -74.98336 y Latitud: 5.03511S, donde se realizan labores de explotación (en una bocamina), extracción y beneficio mineral (se dispone de un entable minero); labores que son ejecutadas sin autorización de la autoridad minera, constatándose afectaciones ambientales por el uso/aprovechamiento de recursos naturales, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de FALÁN, del departamento de TOLIMA.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la SOCIEDAD MINERA TRADICIONAL EL GUASIMO, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, vía telefónico autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: construahv@gmail.com, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DIEGO LEÓN BARRIENTOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.212.098, actuando en calidad de representante legal de la sucursal de sociedad extranjera MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.330.889-0, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera N° 501724, en contra de la **SOCIEDAD MINERA TRADICIONAL EL GUASIMO** y de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de FALÁN, del departamento de TOLIMA:

- Punto Este (m) 4780191.7 Punto Norte (m) 2114706.8 (MAGNA CTM-12), equivalente a la coordenada Longitud: -74.98336 y Latitud: 5.03511S, donde se realizan labores de explotación (en una bocamina), extracción y beneficio mineral (se dispone de un entable minero)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la **SOCIEDAD MINERA TRADICIONAL EL GUASIMO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° 501724 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de FALÁN, Departametro de TOLIMA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **SOCIEDAD MINERA TRADICIONAL EL GUASIMO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la sociedad titular, de conformidad con la

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501724”**

descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR-I N° 02 del 20 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PAR-I N° 02 del 20 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 02 del 20 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autonoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DIEGO LEÓN BARRIENTOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.212.098, actuando en calidad de representante legal de la sucursal de sociedad extranjera MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.330.889-0, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera N° 501724, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

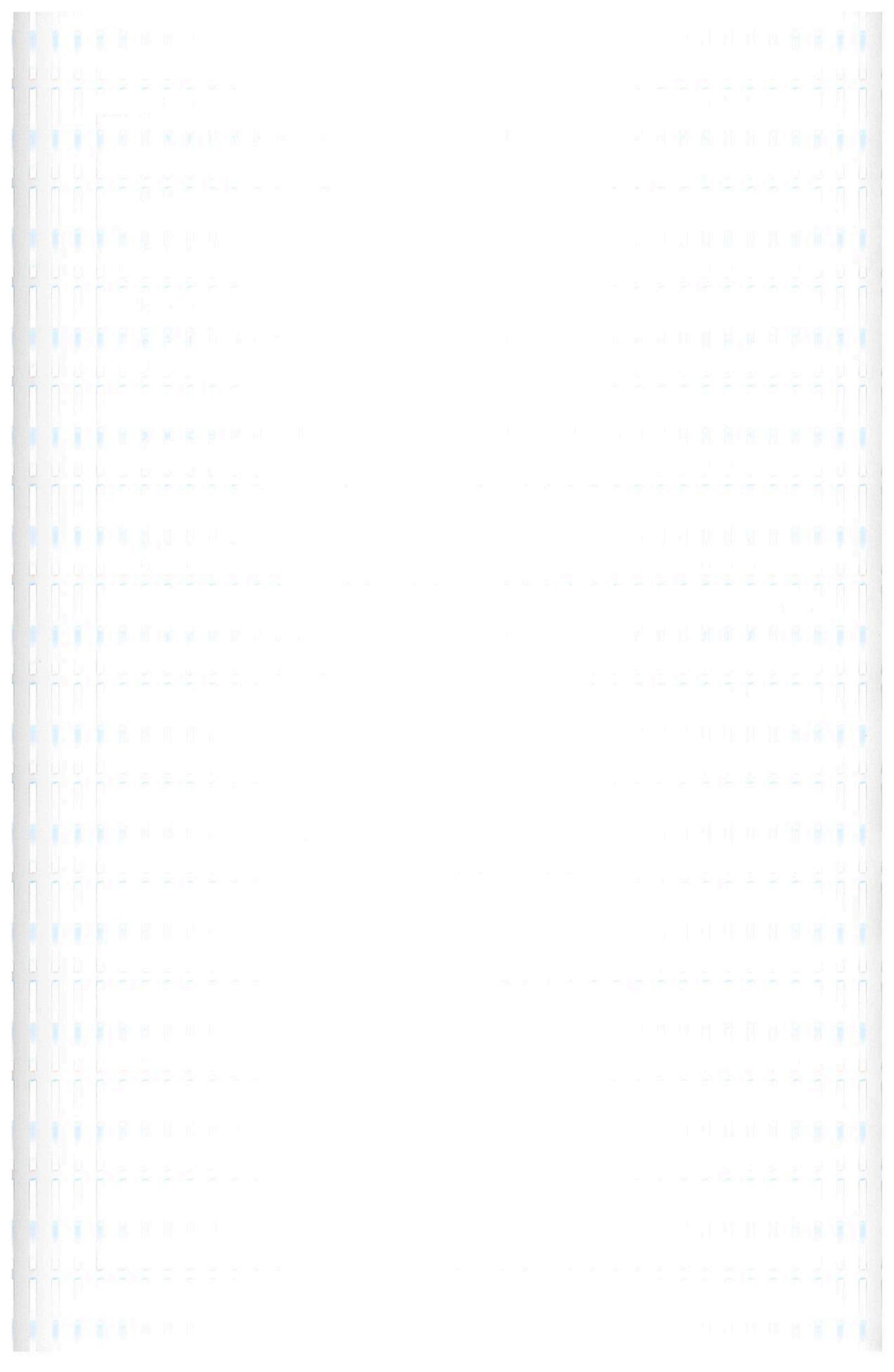
Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y respecto a la SOCIEDAD MINERA TRADICIONAL EL GUASIMO procédase a la notificación electrónica en el correo: construahv@gmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*





Radicado ANM No: 20239010471641

Ibagué, 16-02-2023 09:55 AM

Señor (a) (es):

PROYECTO EL CAIRO SAS**Representante Legal RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS****Email:** proyectoelcairosas@gmail.com**Teléfono:** 3163764556**Celular:** 3166962165**Dirección:** CL 34 43 66**País:** COLOMBIA**Departamento:** ANTIOQUIA**Municipio:** MEDELLIN**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000655 del 16 de diciembre de 2022.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ELF-152, se ha proferido **Resolución VCT No. 000756 del 30 de diciembre de 2022, "POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20239010471641

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-02-2023 09:17 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ELF-152

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 655 DEL

(16 DE DICIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de septiembre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **FREDY CAICEDO BARBOSA** suscribieron el Contrato de Concesión No. **ELF-152** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES** en un área de 266 hectáreas y 3280 metros cuadrados en jurisdicción del municipio del **LIBANO**, en el departamento de **TOLIMA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha en la cual se dio su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 folio 28R-37R Expediente Digital)

A través de la **Resolución DSM 536 del 2 de mayo de 2006**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **FREDY CAICEDO BARBOSA** dentro del Contrato de Concesión No. **ELF-152** a favor de la sociedad **MINERALES EL CAIRO LTDA**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de septiembre de 2006. (Cuaderno principal 1 folio 60R-61R Expediente Digital)

En virtud de la **Resolución No. GTRI-264 del 4 de noviembre de 2008**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **MINERALES EL CAIRO LTDA**, dentro del Contrato de Concesión No. **ELF-152** a favor de la sociedad **MININCOL SA**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2008

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

Mediante la **Resolución No. VCT-003078 del 30 de mayo de 2018**¹, ordenó al Grupo de Registro y Catastro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional, el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ELF-152** por **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-** (Cuaderno principal 3 folios 368R-369R Expediente Digital)

Con **radicado No. 58908 del 22 de septiembre de 2022** de ANNA MINERÍA, la sociedad **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ELF-152** presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **PROYECTO EL CAIRO SAS**, para lo cual allegó contrato de cesión de derechos suscrito por las partes y la documentación para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Anna Minería)

El 7 de diciembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación elaboró evaluación económica, y concluyó:

“(…)

Concepto documental	Allega documentación completa
Concepto económico	Cumple indicadores económicos
Concepto remanente	Cumple patrimonio remanente

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ELF-152 A FAVOR DE LA SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS

El presente trámite será resuelto en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001, establecía:

*“(…) **ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que*

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2014.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual establece:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.**(...)”* (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, se entrará a revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado No. 58908 del 22 de septiembre de 2022, a través de ANNA MINERIA, la **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS**, titular del Contrato de Concesión No. **ELF-152**, presentó el documento de negociación de la cesión total de los derechos y obligaciones del citado título a favor de la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, debidamente suscrito por las partes el 21 de septiembre de 2022

Al revisar el documento de negociación aportado, se encuentra que este cumple lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que las cesiones de derechos, se efectúan a favor de personas jurídicas, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80² de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, se procedió con la revisión del Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 13 de diciembre de 2022, de la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, representada legalmente por el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con C.C. 17343222, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

“(...) La sociedad tendrá como objeto principal la exploración y explotación de minerales, (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y la duración de la sociedad es indefinida.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De la revisión del Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 6 de diciembre de 2022, de la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881 se evidenció que es representada legalmente por el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con C.C. 17343222, quien tiene las siguientes facultades:

“Se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”

ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 6 de diciembre de 2022 y se constató el Contrato de Concesión No. **ELF-152** no presenta medidas cautelares; b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 13 de diciembre de 2022 se evidenció que la sociedad **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-** identificada con Nit. 9000627552 en calidad de titular cedente, no reporta prendas que recaigan sobre los derechos mineros que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **ELF-152**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

a) Consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 13 de diciembre de 2022 se verificó que la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881 se evidenció que es representada legalmente por el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con C.C. 17343222, registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados No. 211375875.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica –SIBOR- el 13 de diciembre de 2022 y se constató que la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881 se evidenció que es representada legalmente por el señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con C.C. 17343222, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 9016247881221213145403 y 17343222221213165226 respectivamente.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

c) Así mismo, se consultaron los antecedentes judiciales del señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS**, identificado con C.C. 17343222 y se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales al 13 de diciembre de 2022.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO.

Mediante el Concepto Económico de fecha 7 de diciembre de 2022, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“ (...)”

Concepto documental	Allega documentación completa
Concepto económico	Cumple indicadores económicos
Concepto remanente	Cumple patrimonio remanente

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del total de los derechos derivados del contrato de concesión No. **ELF-152**, que le corresponden a la sociedad **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-**, identificada con Nit. 9000627552, a favor de la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, solicitud presentada mediante radicado Anna Minería No. 58908 del 22 de septiembre de 2022, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-**, identificada con Nit. 9000627552, en calidad de titular del contrato de concesión No. **ELF-152**, a favor de la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del contrato de concesión No. **ELF-152** a la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, y quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

“POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELF-152”

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del contrato de concesión No. **ELF-152**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del contrato de concesión No. **ELF-152**, a la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881, a quien le corresponden 100% de los derechos y obligaciones, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-**, identificada con Nit. 9000627552, como titular del Contrato de Concesión No. **ELF-152**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del contrato de concesión No. **ELF-152**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **MINERÍA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS – MININCOL SAS-**, identificada con Nit. 90006275524, en calidad de titular del contrato de concesión No. **ELF-152**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la **SOCIEDAD PROYECTO EL CAIRO SAS** identificada con NIT. 9016247881 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Guía: 034043036921

REMITENTE:
 PROYECTO EL CAIRO SAS
 CALLE 34 43 66
 Tel: 3158962165
 MEDELLIN
 Cuenta: 04-001-0004085
 Código Postal: 55450
 Identificación: 0

DEST. FÁBRICA:
 METROPOLITANA DE ENVÍOS
 METROENVÍOS LTDA
 CARRERA 2 # 15-21 BARRIO INTERLAKEN
 Tel: 3214307707
 IBAGUE-TOLIMA
 Identificación: 802007653-0
 Código Postal: 7300129
 Fecha aprox. entrega: 05/02/2013

Unids	Peso	Volu(m)	V. Declarado(m)	KCob(m)	Flase	F. Varia	Corps	Total
-	1000	1	10,000	-	-	-	0	-

DICE CONTENEDOR DOC. MENSAJES DOCUMENTOS
DEV. 06400142918133-DIRECCION RACK Box
DESTINATARIO INCOM

ESTE ES UN SERVIDOR DE MENSAJERIA EXPRESA

Nombre del/la Remitente:

Descripción	Nº	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
Desconocido	Nº.31										
Rehusado	Nº.44										
No Reside	Nº.55										
No Reclamado	Nº.40										
Dir. errada	Nº.34										
Otro	-										

(Nov Operative Carreos)

Guía 034043036921 **DE 08**

Número recibí a su compañía: **Karel Prada**
1001272510

Código

PA	US	AR	CO	CR	MX

metroenvios METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA
 Lic. 003458 de 26 Ago 2013
 Dr. Cra 44B No 539 19 Tel: 3703046
 Código Postal 080002
 Barranquilla - Admóbil
 Web: www.metropolitanaenvios.com

Guía
 961503 7095496

Admisión
 Fecha: 21-02-2013 Hora: 8:30 PM

Remitente
 Nombre: PROYECTO EL CAIRO SAS
 Razón Social: Agencia Nacional de Minería
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 34 43 66
 Código Postal: 118121

Destinatario
 Descripción del Envío: DOCUMENTOS FOTOCOPIAS
 Nombre legítimo e identificación: Juan Bernardo García F
 Datos de Mensajero: [Firma]
 Firma del mensajero: [Firma]

Destino: BOGOTÁ **C. Postal:** 050016

Valor
 Total: \$1,000
 Asegurado: 0
 Peso (GMS): 1

Observación: Dirección Incompleta

Causales de Devoluciones:
 1. Desconocido
 2. Rehusado
 3. No Reside
 4. No Reclamado
 5. Dirección Errada
 6. Otro - Especificar

FECHA DE ENTREGA: 27/02/13 **HORA:** 10:00

DESTINATARIO
 Forma: ME-P-07-V4
 Fecha Apro: 2014-06-16



Radicado ANM No: 20219010427571

Ibagué, 29-06-2021 16:32 PM

Señor (a) (es):
FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA
Email: monik2016po@outlook.es
Teléfono: 3133386370
Celular: 3133386370
Dirección: CARRERA 6 8 18 VEREDA CUNIRA
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: COELLO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000145 del 19 de marzo de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJ5-13591X, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000145 del 19 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20219010427571

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 29-06-2021 16:27 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJ5-13591X.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000145 DE

(19 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de abril de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **FRANKLYN PÉREZ SAAVEDRA** y **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 93.127.010 y 30.459.905 respectivamente, se suscribió el Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 137 hectáreas y 9000 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicada en el municipio de **COELLO**, en el Departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 23 de junio de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 13R -21R Cuaderno Principal. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRI No. 078 del 02 de abril de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** y **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 93.127.010 y No. 3.045.905 respectivamente, dentro del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X**, a favor de los señores **HÉCTOR JOSÉ OLIVEROS VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.266.094, **ANCIZAR CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.476, y **GREGORIO ARCINIEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.000.038, en una proporción de veinte por ciento (20%) para cada uno. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 10 de junio de 2009. (Folios 98R-100R Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

Mediante la Resolución No. 000156 del 6 de marzo de 2019¹, se resolvió:

“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos del señor **GREGORIO ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.000.138, derivados del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X**, los cuales corresponden al veinte por ciento (20%) de la totalidad del título minero, a favor de la señora **MARÍA FABIOLA PRADA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.814.210, presentada con radicados Nos. **20185500392102 del 31 de enero de 2018 (Aviso Previo)** y No. **20185500395072 del 2 de febrero de 2018 (Documento de Negociación)**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de Subrogación por causa de muerte del señor **HECTOR JOSÉ OLIVEROS VERA**, a favor de los señores **BENILDA OLIVEROS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.438, **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.605, **LELIS OLIVEROS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.948 y, **IDUVAN OLIVEROS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.864.701, presentada con radicado No. 20189010295102 del **8 de mayo del 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJ5-13591X** a los señores **IDUVÁN OLIVEROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.864.701 con el 5 %; **BENILDA OLIVEROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.438 con el 5 %; **FABIOLA OLIVEROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.605 con el 5% y **LELIS OLIVEROS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.637.948 con el 5% ; **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010 con el 20%, **ALBERTO BARRERO GÓNGORA** identificado con cédulas de ciudadanía N° 3.045.905 con el 20%, **ANCIZAR CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.219.476 con el 20% y **GREGORIO ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.14.000.038 con el 20 % y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.
(...)

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos del señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010, derivados del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X**, los cuales corresponden al veinte por ciento (20%) de la totalidad del Título Minero, a favor del señor **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.451, presentada con radicado **No. 20189010311782 del 06 de agosto del 2018 (Aviso Previo)**.
(...)”

Bajo el radicado No. 20199010376662 de fecha 7 de noviembre de 2019 el cotitular señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** aportó el aviso de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X** a favor de los señores **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN** identificado con la cédula No.19.462.451 y **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE** identificada con la cédula No. 1.030.522.590. (Expediente digital)

Mediante el Concepto Técnico de fecha 21 de diciembre de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

¹ Ejecutoriada y en firme el 21 de agosto de 2009 según constancia de ejecutoria de 24 de agosto de 2009 obrante en la página 121R del expediente digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

*“(…) Una vez consultado el Visor Geográfico de Anna Minería se evidenció que la Licencia N° HJ5-13591X, **No** presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta:*

- *Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS Y MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.”*

Mediante el Auto GEMTM No. 343 del 29 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir al señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, para que allegara el documento de negociación entre otros, dentro del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199010376662 de fecha 7 de noviembre de 2019. El citado acto administrativo, se notificó mediante estado jurídico No. 002 del 5 de enero de 2021.

Mediante el Auto GEMTM No. 09 del 26 de enero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.127.010 cotitular del **Contrato de Concesión No. HJ5-13591X**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199010376662 de fecha 07 de noviembre de 2019, lo siguiente:

1. Documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito por las partes interesadas.
2. Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los señores **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN** identificado con la cédula No.19.462.451 y **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE** identificada con la cédula No.1.030.522.590.
3. La totalidad de documentos para soportar la capacidad económica de los señores **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN** identificado con la cédula No.19.462.451 y **JENNY PAOLA BELTRAN SASTOQUE** identificada con la cédula No.1.030.522.590, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de junio de 2018, dependiendo si pertenecen al régimen simplificado o al régimen común obligados a llevar contabilidad.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios durante la ejecución del Contrato de Concesión conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

El citado administrativo, se notificó mediante estado No. 017 del 4 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON RADICADO No. 20199010376662 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR EL SEÑOR FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X A FAVOR DEL SEÑOR FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA CON RADICADO No. 20199010376662 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR EL SEÑOR FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X A FAVOR DE LA SEÑORA JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE.

Los referidos trámites, serán resueltos en los siguientes términos:

De acuerdo a lo expuesto, se verificó, que dentro de los tramites de cesión de derechos presentados bajo el radicado No. 20199010376662 de fecha 7 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de los Autos GEMTM No. 343 del 29 de diciembre de 2020 y No. 09 del 26 de enero de 2021, requirió al señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.127.010 cotitular del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X**, para que allegue el documento de negociación suscrito por las partes interesadas, entre otros.

Así, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X**, se verificó que los Autos GEMTM No. 343 del 29 de diciembre de 2020 y No. 09 del 26 de enero de 2021, fueron notificados mediante los estados jurídicos No. 002 del 5 de enero de 2021 y No. 017 del 4 de febrero de 2021.

En tal sentido, de acuerdo a la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en el citado trámite de cesión de derechos no aportaron la documentación requerida.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

Así, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, para el trámite de cesión de derechos mineros, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas con el radicado No. 20199010376662 de fecha 7 de noviembre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199010376662 de fecha 7 de noviembre de 2019, por el señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ5-13591X”

a favor del señor **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN** identificado con la cédula No.19.462.451, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20199010376662 de fecha 7 de noviembre de 2019, por el señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X** a favor de la señora **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE** identificada con la cédula No. 1.030.522.590, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANKLIN PÉREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.010 cotitular del Contrato de Concesión **No. HJ5-13591X** y a los señores **FLORESMIRO ZARTA GUZMÁN** identificado con la cédula No.19.462.451 y **JENNY PAOLA BELTRÁN SASTOQUE** identificada con la cédula No. 1.030.522.590, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Juan Pablo Gallardo

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
 Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Nelson Javier López Cruz, Técnico Asistencial - PAR Ibagué.
 Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.
 Fecha de elaboración: 29-06-2021 16:27 PM
 Número de radicado que responde:
 Tipo de respuesta: "Informativo".
 Archivado en: Expediente HJ5-13591X.

DEVOLUCION

472

4107 050

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO 19		Centro Operativo : PO IBAGUE		Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 09:52:34		RA322517554CO	
Orden de servicio: 14381384		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR IBAGUE		Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31		NIT/C.C.T.: 900500018		Causal Devoluciones:	
Referencia: RAD-20219010427571		Teléfono: 2638900 - 2611678		Código Postal: 730001291		Ciudad: IBAGUE		Depto: TOLIMA	
Código Operativo 4444590		Nombre/ Razón Social: FRANKLYN PEREZ SAAVEDRA		Dirección: CARRERA 6 8 18 VEREDA CUNIRA		Tel:		Código Postal:	
Ciudad: COELLO_TOLIMA		Depto: TOLIMA		Código Operativo 4107050		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico(grams): 200		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 200		Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$6 500	
Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$6 500		Dice Contener:		Observaciones del cliente: L.C		Fecha de entrega:	
Distribuidor: MARCO GIL		C.C. 93359179		Gestión de entrega:		1er		2do	

4444 590
 PO. IBAGUE SUR



Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 020 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario debe expresar constancia que todo contenido del correo que se encuentre publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Ibagué, Tolima, Carrera 8 No. 19 - 31 Teléfono: (578) 2638900 - 2611678
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co